



6
Seis

NOTA DE AVISO
CITE NRO: 223-0091-ON

LA PAZ, 21 de Noviembre 2017

SEÑORES: INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA; NIT: 124885020
N° PATRONAL: 01-925-00108
REPRESENTANTE LEGAL: RENE UGARTE LOPEZ
C.I.: 5683096 CH
DIRECCIÓN: LA PAZ - SAN PEDRO BAJO - COLOMBIA - 464
PRINCIPAL: Entre Calles Zoilo Flores y G. Gonzales
TELÉFONO: 2486666

Presente.-

Hacemos conocer a Ud. (s) que nuestra Sección Fiscales Especiales, ha efectuado la liquidación de aportes devengados cuyo resultado asciende a Bs. 477,213.13 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE CON 13/100 Bolivianos) + Bs. 3.00 Form. RCI-1D.

Agradecemos apersonarse en nuestras oficinas, en un término no mayor a tres días (Art. 462 del Reglamento del Código de Seguridad Social) y hacer efectivo el pago del importe indicado o solicitar un pago en cuotas. Vencido el plazo y sin otro aviso, giraremos la Nota de Cargo para su cobro vía Coactiva, incluyendo el 3% de Gastos Judiciales sobre aportes.

| APORTES DEVENGADOS | UFV's | Bs. |
|---|------------|-------------------|
| Enero a Diciembre/2009 (Dif. Reint.) | 173,937.71 | 387,721.07 |
| Enero/2012 a Diciembre/2017 (Dif. Reint.) | | |
| RECARGOS DE LEY | | |
| INTERESES | 36,497.76 | 81,356.43 |
| MULTAS | 3,649.77 | 8,135.63 |
| SUBTOTAL | 214,085.24 | 477,213.13 * |
| TOTAL ADEUDO | | 477,213.13 |

1 UFV a Bs. 2.22908 de 15/11/2017

(*) La presente deuda estara sujeta a la aplicación de mantenimiento de valor en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's al día de pago de la obligación (s/g Ley 2434 de 21/12/2002))

S/G INF. 334.0138 del 15/11/2017 0:00:00

Nota.- LA PRESENTE CORRESPONDE A LA DIFERENCIA POR APORTES REINTEGRO Ts. 5% (Pago Anual) DEL INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA

Sin otro particular, saludamos a ustedes atentamente.

RESPONSABLE COBRANZAS
Lic. Blanca Biffel Aguirre
RESPONSABLE COBRANZAS NAL.
SECCIÓN FISCALES ESPECIALES
CAJA NACIONAL DE SALUD

Vo Bo JEFATURA DE AREA
Lic. Olga Blanco Vargas
JEFE DPTO. NAL. COTIZACIONES a.i.
CAJA NACIONAL DE SALUD

INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA
DIRECCION NACIONAL
RECIBIDO
21 NOV 2017
16:55 Firma (7)
Tonic

0000000004

la parte coactivada, solicito la ejecución de las siguientes medidas precautorias señaladas en el Artículo 32° del DL 10173 de 28.03.72, consistentes en:

- a) Con la emisión del Auto Solvendo, ordenar la Retención de Fondos del INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, con NIT 124885020, para lo cual solicito libere OFICIO



Diego (8)

SEÑOR JUEZ DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE TURNO

N.C. : 233-0008-ON
DE : 15.02.18

I. APERSONAMIENTO.
II. DEMANDA COACTIVO SOCIAL
ADEMÁS DE.- SU CONTENIDO.

WILLIAM CASTO DE LA BARRA CÁCERES, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. 3320788 LP, médico cirujano de ocupación, con domicilio en la Urbanización Mirasol Casa 10 de la Zona Mallasilla de esta ciudad, habiendo sido emitida la Nota de Cargo 233-0008 de fecha 15.02.18, contra el INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, expongo y pido:

I. APERSONAMIENTO

En mérito al Testimonio de Poder Especial, Amplio y Suficiente N° 412/2017 de fecha 12.06.17, acredito mi condición de REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA NACIONAL DE SALUD, solicitando se me tenga por apersonado.

II. DEMANDA COACTIVA SOCIAL

La Caja Nacional de Salud en aplicación en aplicación del artículo 222° del Código de Seguridad Social artículos 544° y 609° del Reglamento del Código de Seguridad Social, Decreto Supremo N° 25714 de 23.03.00 y Ley N° 2434 de 21.12.02, ha girado la NOTA DE CARGO N° 233-0008 de fecha 15.02.18, por el importe de Bs. 488.844,76 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 76/100BOLIVIANOS), por los siguientes conceptos:

- APORTES DEVENGADOS: Enero a Diciembre/2009 (Diferencia Reintegro); Enero/2012 a Diciembre/2017 (Diferencia Reintegro).
- RECARGOS DE LEY GASTOS: Intereses y multas.
- GASTOS JUDICIALES 3%

En contra del INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, con representación legal en el ciudadano: RENÉ UGARTE LÓPEZ, con C.I. 5683096 CH., con NIT: 124885020. Documento con fuerza ejecutiva de conformidad artículo 609° del Reglamento del Código de Seguridad Social; que en ejecución de autos se tome en cuenta lo establecido por el D.S. N° 25714 de 23.03.00 del artículo 2° Inc. b) respecto de las ACTUALIZACIONES.

Por lo expuesto, solicito dictar el correspondiente AUTO DE SOLVENDO, disponiendo el pago inmediato del monto total adeudado tal como Establece el artículo 32° Inc. a) del D.L. 10173 de 28.03.72 bajo apercibimiento de APREMIO Y COSTAS LA PARTE COACTIVADA. ADEMÁS DE 1°.- En atención al artículo 117-b) del C.P.T., señalo el domicilio de la institución coactivada INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, Calle Colombia N° 464, Zona San Pedro de esta ciudad.

ADEMÁS DE 2°.- A efecto de garantizar el pago de la nota de cargo girada en contra de la parte coactivada, solicito la ejecución de las siguientes medidas precautorias señaladas en el Artículo 32° del DL 10173 de 28.03.72, consistentes en:

- a) Con la emisión del Auto Solvendo, ordenar la Retención de Fondos del INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, con NIT 124885020, para lo cual solicito libere OFICIO

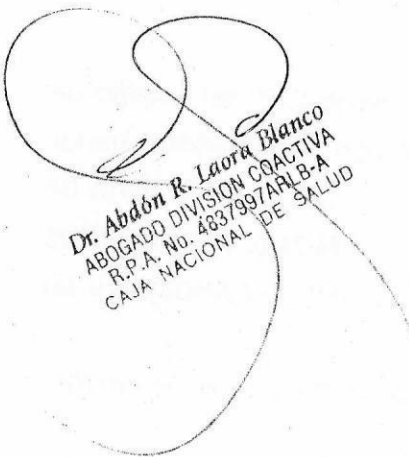
al Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, y sea hasta el monto de Bs. 488.844,76.

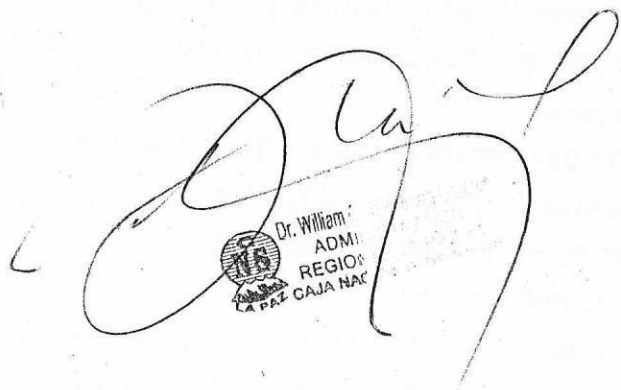
b) Tal cual señala el artículo 32º-a) del DL 10173, AL MISMO TIEMPO DE DICTAR AUTO SOLVENDO, libre mandamiento de embargo preventivo sobre los bienes del INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, con NIT 124885020, ubicada en la Calle Colombia Nº 464, Zona San Pedro.

ADEMÁS DE 3º.- En Ejecución de Autos se tome en cuenta lo establecido por el Decreto Supremo Nº 25714 de 23.03.00 del artículo 2º Inc. b) respecto a las ACTUALIZACIONES que deban realizarse a la fecha de pago.

ADEMÁS DE 4º.- Señalo domicilio legal en la calle Mercado, esquina Ayacucho, edificio de la Ex Caja Ferroviaria Nº 1200, Piso 3, División Coactiva de la Caja Nacional de Salud.

La Paz, marzo de 2018


Dr. Abdón R. Laura Blanco
ABOGADO DIVISION COACTIVA
R.P.A. No. 4837997APL B-A
CAJA NACIONAL DE SALUD


Dr. William
ADMI
REGIO:
LA PAZ CAJA NAC

S

Fecha de
Hora de
Nombre de
Lugar Asi
Tipo de P
Procedim
Materia:
Nro. Fojas

1 CAJA N
Representante: DE L
Abog. Re

2 INSTITU
Representante: UGAR

nsable de Impresión
nsable de Recepción

293
descuentos
no ventos y
-tras

JUZGADO DE PARTIDO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL 3º

RESOLUCIÓN Nº 154/2023

DENTRO DEL PROCESO COACTIVO
SOCIAL SEGUIDO POR LA CAJA
NACIONAL DE SALUD CONTRA EL
INSTITUTO BOLIVIANO DE LA
CEGUERA, POR APORTES
DEVENGADOS.

La Paz, 25 de julio de 2023

VISTOS: Los antecedentes, pruebas adjuntas y todo lo demás que ver convino, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO I: Que, por memorial cursante a fs. 7-8 de obrados, la **CAJA NACIONAL DE SALUD** representada por su Presidente Ejecutivo **RICARDO SFEIR BYRON** interpone demanda coactiva social en contra del **INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA** representado por **GERÓNIMO FLORES MAMANI**, manifestando que con la Nota de Cargo Nº 233-2722 de 15.09.1995 se acredita que la entidad coactivada adeuda a la Caja Nacional de Salud la suma de Bs. 576.150,14.- por concepto de aportes devengados, intereses, multas y gastos judiciales de enero/94 a octubre/94, noviembre/94 a febrero/95 y marzo/95 a abril/95; asimismo, aclara que Gerónimo Flores Mamani fue designado en lugar de la anterior Directora Ejecutiva Carmiña Durán, y se ampara en el art. 223 del C.S.S., arts. 609-612 de su Reglamento, art. 32 del D.L. 10173 de 28.03.1972, D.S. 23525 de 17.06.1993, art. 8 del D.S. 21637 y art. 64 del D.L. 13214, solicitando se dicte el Auto de Solvendo.

CONSIDERANDO II: Que, de conformidad al art. 32 Inc. a) del D.L. Nº 10173 se dicta el Auto de Solvendo Nº 94/95 de fecha 19.12.1995 cursante a fs. 9 de obrados, donde se dispone que el **INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA** representado por **GERÓNIMO FLORES MAMANI**, sea citado para que pague dentro de tercero día la suma total de Bs. 576.150,14.- (Quinientos setenta y seis mil ciento cincuenta 14/100 Bolivianos) por aportes devengados de los periodos de enero/94 a octubre/94, noviembre/94 a febrero/95 y marzo/95 a abril/95, más intereses, multas, gastos judiciales y otros, bajo alternativas de ley.

CONSIDERANDO III: Que, posteriormente se apersona **GERÓNIMO FLORES MAMANI** en representación del **INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA** conforme consta en el memorial de fs. 15-16 de obrados, y reclama que los supuestos aportes devengados que figuran en la nota de Cargo están basados en una tasación de oficio, sin que se hubiese verificado planillas, y sin que se iniciara la demanda coactiva social, se calcula costas en un 10% y gastos judiciales en el 3%, pese a que se debería calcular en ejecución de autos; asimismo, plantea excepción de falta de personería en el demandado alegando que la Nota de Cargo Nº 233-2722 de 15.09.1995 está dirigida a Carmiña Durán Madueño Ex Directora Ejecutiva del I.B.C. y la demanda se ha planteado en su contra, pese a que ocupa el cargo de Director Ejecutivo de forma interina, y su persona solo

JUZGADO SOCIAL 3º CAPITAL
SEGURIDAD SOCIAL 3º
La Paz - Bolivia

realiza actos de administración y no de disposición que implique el pago de aportes, además existe una convocatoria en curso y en un lapso breve se contará con un Director Ejecutivo titular; también plantea excepción de imprecisión y contradicción en la demanda argumentando que no se precisa en forma clara los aportes devengados que adeudaría el I.B.C. a la C.N.S.; finalmente plantea excepción de inhabilidad del título coactivo, indicando que el Instituto Boliviano de la Ceguera es una Organización sin fines de lucro y no desarrolla ninguna actividad productiva, por lo que en su criterio la Nota de Cargo es ilegítima para su cobro coactivo, y solicita se declaren probadas las excepciones planteadas.

Que, habiéndose corrido en traslado las excepciones y reclamos planteados, por memorial de fs. 20-21 de obrados, el Dr. Ricardo Sfeir Byron en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Nacional de Salud responde a la excepción de falta de personería manifestando que la Nota de Cargo está girada en contra del Instituto Boliviano de la Ceguera como persona jurídica, debiendo hacerse cargo de la misma su representante legal actual, y si éste ha cambiado, la entidad debe hacer conocer a la C.N.S. de acuerdo al art. 408 Inc. b) del Reglamento del C.S.S. en el término de 7 días, no siendo ese un óbice para que el proceso continúe; en cuanto a la excepción de imprecisión y oscuridad en la demanda, señala que junto a la demanda se adjuntó la Nota de Cargo N° 233-2722 así como la liquidación en la que se detalla las gestiones y el número de personas en base a las cuales se hizo la liquidación, además la entidad coactivada ya reconoció expresamente su deuda al haber presentado mediante memoriales de fechas 9 y 13 de octubre de 1995, ofertas de pago; y en cuanto a la tasación de oficio que observa la parte contraria, señala que se procedió de acuerdo a lo establecido en el art. 64 del D.L. 13214 de 24.12.1975, concordante con el art. 222 del C.S.S. y art. 462 de su Reglamento, por lo que solicita se desestime las excepciones presentadas.

CONSIDERANDO IV: Que, el proceso Coactivo Social se encuentra establecido por el art. 32 del Decreto Ley N° 10173 de 28 de marzo de 1972 que modifica el art. 223 del Código de Seguridad Social, en relación con el artículo 19 del Decreto Ley N° 11477 de 16 de mayo de 1974 y 67 del Decreto Ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975, esta última elevada al rango de Ley mediante la Ley N° 006 de 01 de mayo de 2010, y su finalidad es el cobro por las entidades gestoras de la seguridad social de las sumas de dinero que proceden de las recaudaciones por cotizaciones, aportes, recargos, multas, tasas o cualquier otro recurso devengado a su favor, estableciendo dicha norma legal, que contra el Auto de Solvendo, el ejecutado puede oponer excepciones dilatorias o reclamos que pudieran favorecerle en el plazo de tres días, debiendo abrirse el plazo de diez días perentorios para que los interesados presenten sus justificativos, a cuya conclusión el Juez dictará resolución declarando probada o improbada la reclamación o modificando el monto de la Nota de Cargo.

Que, en el presente caso, habiendo opuesto la parte coactivada excepciones y reclamaciones, por Auto Interlocutorio Simple de fecha 12.11.1996, cursante a fs. 21 vta. de obrados, se sujeta la presente causa a término de prueba de diez días comunes y perentorios a las partes, en mérito a lo dispuesto por el art. 32 del D.L. 10173 de fecha 28 de marzo de 1972, habiendo las partes han presentado los siguientes elementos probatorios:

COA

DOC

COA

DOC

COA

pruebas
1972, se

1.

2.

COACTIVANTE.

DOCUMENTAL: Literales cursantes a fs. 2-6, 17-19, y 23-27 de obrados.

COACTIVADA.

DOCUMENTAL: Literales cursantes a fs. 13-14 de obrados.

CONSIDERANDO V: Que, del análisis y valoración de lo expuesto por las partes, pruebas aportadas y de acuerdo al Inc. d) del art. 32 del D.L. 10173 de 28 de marzo de 1972, se establece las siguientes consideraciones de orden legal:

1. RECLAMACIONES.- El representante legal de la entidad coactivada reclama que los supuestos aportes devengados que figuran en la Nota de Cargo están basados en una tasación de oficio, sin que se hubiese verificado planillas; además, indica que las costas del 10% y gastos judiciales del 3% fueron calculados antes de que se iniciara la demanda coactiva social, pese a que se debería calcular en ejecución de autos; al respecto, corresponde señalar que el art. 64 del Decreto Ley N° 13214 de 24.12.1975, elevado al rango de Ley mediante la Ley N° 006 de 01 de mayo de 2010 establece que: *"Cuando el empleador no cumpla con las disposiciones de los artículos anteriores, o no exhiba las planillas directas de salarios, la Entidad Gestora está facultada para proceder a la tasación de oficio, determinando la cuantía de las cotizaciones patronales y laborales devengadas, para su cobro inmediato."*; asimismo, el art. 32 del D.L. 10173 de 28.03.1972 establece que. *"Las recaudaciones por cotizaciones, aportes, recargos, multas, impuestos, tasas o cualquier otro recurso devengados en favor de las entidades gestoras de la seguridad social, continuarán bajo el procedimiento señalado por el Código de Seguridad Social de conformidad con los Artículos 215 al 222 y 224 al 229..."*, por consiguiente, la entidad coactivante tiene las facultades y prerrogativas necesarias para realizar una tasación de oficio ante la falta de presentación de planillas y el incumplimiento en el pago de aportes al seguros social de corto plazo, así como del cobro de intereses, multas y gastos judiciales, mismas que se encuentran insertas en la Nota de Cargo, no encontrándose consignado el concepto de "costas" dentro de la Nota de Cargo como erróneamente asevera la parte coactivada, por lo que corresponde el rechazo de las reclamaciones planteadas.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA EN EL DEMANDADO.- La parte coactivante alegando que la Nota de Cargo N° 233-2722 de 15.09.1995 está dirigida a Carmiña Durán Madueño Ex Directora Ejecutiva del I.B.C. y la demanda se ha planteado en contra de Gerónimo Flores Mamani, pese a que ocupa el cargo de Director Ejecutivo de forma interina, y su persona solo realiza actos de administración y no de disposición que implique el pago de aportes, además existe una convocatoria en curso y en un lapso breve se contará con un Director Ejecutivo titular. En este punto cabe señalar que la excepción de impersonería o falta de personería, busca evitar un proceso nulo, y procede cuando existe falta de capacidad legal de alguna de las partes para ser sujeto procesal en determinada causa, o cuando se dirige la acción contra una persona que carece de

representación suficiente para estar en juicio, por lo que en el presente caso, al haberse planteado excepción de falta de personería en el demandado, corresponde señalar que de acuerdo a la Nota de Cargo N° 233.0268 y demanda de fs. 7 de obrados, el proceso se dirige en contra del Instituto Boliviano de la Ceguera como persona jurídica, y en el Auto de Solvendo N° 94/95 de fecha 19.12.1995 cursante a fs. 9 de obrados, se ha dispuesto se cite a Gerónimo Flores Mamani en representación legal de dicha entidad, ya que cuando fue citado con la demanda ocupaba el cargo de Director Ejecutivo Interino del I.B.C. y por tanto tenía todas las prerrogativas y facultades para asumir la defensa en nombre de la entidad, no siendo un óbice que sea un autoridad interina, por consiguiente, corresponde declarar improbada esta excepción.

3. EXCEPCIÓN DE IMPRECISIÓN Y CONTRADICCIÓN EN LA DEMANDA. La parte coactivada también plantea excepción de imprecisión y contradicción en la demanda, argumentando que en la misma, no se precisa en forma clara los aportes devengados que adeudaría el I.B.C. a la C.N.S.; sin embargo, de la revisión tanto de la Nota de Cargo como de la demanda, se evidencia que la parte coactivante ha consignado y manifestado que los aportes devengados son de enero/94 a octubre/94, de noviembre/94 a febrero/95, y de marzo/95 a abril/95, por lo que no siendo contradictoria ni imprecisa la demanda, corresponde declarar improbada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TÍTULO COACTIVO. Finalmente, la parte coactivada plantea excepción de inhabilidad del título coactivo, indicando que el Instituto Boliviano de la Ceguera es una Organización sin fines de lucro y no desarrolla ninguna actividad productiva por lo que en su criterio la Nota de Cargo es ilegítima para su cobro coactivo. Al respecto, se debe tener presente que la excepción de inhabilidad del título procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título coactivo, sea porque no cumple algún requisito previsto por ley para sustentar su fuerza coactiva (existencia de suma líquida y exigible), o porque el actor o coactivado no gozan de legitimación procesal (no figuran en el título como acreedor o deudor), pero en el presente caso, la parte coactivada plantea esta excepción alegando que es una entidad sin fines de lucro y que por ello el cobro es ilegítimo, sin embargo, si bien, evidentemente el Instituto Boliviano de la Ceguera es una entidad de carácter social y sin fines de lucro, este aspecto no le exime del pago de aportes al S.S.O. de corto plazo a favor de sus dependientes, en tal sentido, no existe inhabilidad en el título coactivo, por lo que corresponde declarar improbada también esta excepción.

POR TANTO.- La Sra. Jueza de Partido de Trabajo y S.S. 3° de la Capital, administrando justicia en primera instancia a nombre de la Nación y por la jurisdicción especial que por ella ejerce, **FALLA** declarando el **RECHAZO** de las reclamaciones planteadas, **IMPROBADA** la excepción de falta de personería en el demandado, **IMPROBADA** la excepción de imprecisión y contradicción en la demanda, e **IMPROBADA** la excepción de inhabilidad del título coactivo; asimismo, declara **PROBADA EN PARTE** la demanda de fs. 7-8 de obrados, y **CONMINA** al actual representante legal del **INSTITUTO BOLIVIANO DE LA**

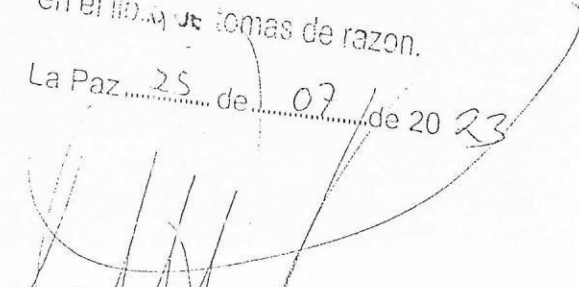
CEGUERA a cancelar a favor de la entidad coactivante la suma de Bs. 576.150,14.- (Quinientos setenta y seis mil ciento cincuenta 14/100 Bolivianos) por aportes devengados de los periodos de enero/94 a octubre/94, noviembre/94 a febrero/95 y marzo/95 a abril/95, más intereses, multas, gastos judiciales y otros, sea dentro de tercero día de legal notificación bajo alternativas de ley, con las formalidades legales correspondientes.

REGÍSTRESE.


Lizbeth Pons Rocabado
SECRETARIA DE PARTIDO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL 3º CAPITAL
La Paz - Bolivia


ANTE MI:
Nadir Perez Orozco
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO DE PARTIDO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL 3º
La Paz - Bolivia

La Presente Resolución
Nº 154/23 se registro
en el libro de tomas de razon.
La Paz 25 de 07 de 20 23


Nadir Perez Orozco
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO DE PARTIDO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL 3º
La Paz - Bolivia

te caso, al
corresponde
de fs. 7 de
uera como
5 cursante
Mamani en
a demanda
enia todas
entidad, no
corresponde

ANDA. La
ción en la
clara los
la revisión
de la parte
os son de
a abril/95,
e declarar

e, la parte
do que el
cro y no
de Cargo
te que la
idoneidad
o por ley
o porque
el título
a plantea
or ello el
ano de la
cto no le
entes, en
responde

Capital,
por la
O de las
ría en el
n en la
coactivo;
rados, y
DE LA

**SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA TERCERA**

NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN

En la ciudad de La Paz, a los: **Cuatro (4)** días del mes de **DICIEMBRE** del año 2025 a horas: ...14:16...

Notifique a:

INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA

Con: Auto de fs. 377

Quien (es) impuesto de su tenor, se dio por notificado, recibiendo copia de ley en el Numero de WhatsApp: 71569636

CERTIFICO:


F. Fernando Vargas Mamani
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA CONTENCIOSO
Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

En la ciudad de La Paz, a los: **Cuatro (4)** días del mes de **DICIEMBRE** del año 2025 a horas: ...14:16...

Notifique a:

CAJA NACIONAL DE SALUD

Con: Auto de fs. 377

Quien (es) impuesto de su tenor, se dio por notificado, recibiendo copia de ley en el Numero de WhatsApp: 71290576

CERTIFICO:


F. Fernando Vargas Mamani
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA CONTENCIOSO
Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA



324
Trescientos
veinticuatro

**SEÑOR JUEZ DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL N°1 DE LA CAPITAL LA PAZ.**

NUREJ 20177997

**APERSONAMIENTO Y RESPONDE
NEGATIVAMENTE A LA
APELACIÓN.**

OTROSIES.- Su contenido.

EL INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, es una entidad pública, creada por Ley de 22 de enero de 1957, reglamentada por D.S. 08083, con la finalidad de dirigir las acciones del Estado orientadas a la atención de las personas ciegas, contando para esta prestación de servicio con **direcciones departamentales, dirección regional y centros de rehabilitación en todo el país**, y conforme el inc. f) del Art. 32 del D.S. 28631, establece que las entidades públicas Descentralizadas están a cargo de un Director General Ejecutivo, quien ejerce la representación institucional y es la máxima Autoridad Ejecutiva, ante las consideraciones de su autoridad con todo respeto me presento y pido:

REPRESENTACIÓN LEGAL:

La entidad está legalmente representada por la Sra. María Victoria López Cruz, en calidad de Directora Ejecutiva a.i. designada a través de Resolución Consejo Nacional de la Ceguera CNC/N°011/2024 emitida en 30 de septiembre del 2024, con C.I. 5496993, con domicilio en la Calle Colombia No.464, zona San Pedro, por la cual presento mi apersonamiento en el presente proceso, solicitando ser tomada en cuenta para recibir notificaciones de futuras diligencias, en ese sentido expongo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Señora Jueza, habiendo sido notificada en fecha 12 de febrero de la presente gestión a horas: 09:15am, con el memorial de apelación, su proveído y la Resolución No.154/2024 de 15/11/2024, en tiempo oportuno **RESPONDO**

NEGATIVAMENTE A LA APELACIÓN presentada por la entidad coactivante, adhiriéndome en su totalidad a la resolución N°154/2024, en amparo de los Art. 256, 257 y siguientes del Código Procesal Civil, bajo los siguientes argumentos:

La Resolución N°154/2024 de 15 de noviembre de 2024, para esta parte, se encuentra debidamente fundamentada, congruente y motivada, conforme a los principios establecidos en la jurisprudencia nacional en materia de derecho, la autoridad judicial, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, ha aplicado de manera adecuada las normas jurídicas pertinentes, tanto sustantivas como procesales, en el análisis y resolución del asunto que le fue planteado, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales de las personas con discapacidad visual.

Es importante destacar que la sentencia se encuentra alineada con la interpretación más reciente de las disposiciones legales aplicables, estableciendo una correcta y razonada aplicación de las mismas, lo que da plena validez a su decisión. La motivación de la misma ha sido suficiente y pertinente, abordando de manera clara y detallada las cuestiones fácticas y jurídicas que sustentan la resolución adoptada con respecto al BONO ANUAL DE INDIGENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, que especialmente es pagado a un sector vulnerable, para erradicar la extrema pobreza, lo que permite comprender la base de la decisión y la adecuación de la misma a los hechos y al derecho aplicable.

Asimismo, ninguna entidad estatal puede VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, al pretender exigir el cobro o retención de recursos económicos provenientes de programas de asistencia social financiados por el Tesoro General de la Nación (TGN), como el Bono Anual de Indigencia, ESTA ACTUACIÓN CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL A ESTE SECTOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, así como los principios de universalidad y progresividad en el acceso a prestaciones sociales, establecidos en la normativa nacional vigentes.

Con relación al recurso de apelación interpuesta por la Caja Nacional de Salud, se advierte QUE NO ha individualizado NI FUNDAMENTADO de manera específica y clara, los agravios que sustenten su apelación, puesto que hay una ausencia de una exposición clara y detallada de los agravios que haya vulnerado el principio de congruencia recursiva, ya que el apelante tenía la carga procesal de precisar en qué medida la Resolución No.154/2024 habría incurrido en errores

de hecho y derecho, "ENTENDIÉNDOSE EL AGRAVIO EXPRESO, A QUE RAZONAMIENTO RELACIONADO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE TIENDA A DEMOSTRAR Y PUNTUALIZAR LA VIOLACIÓN O LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY" lo cual significa poner de manifiesto los errores de hecho y de derecho, que desvirtúen integralmente los fundamentos que pueda contener la referida Resolución N°154/2024.

Por lo que, en virtud del principio del debido proceso establecido en el Art 115 y 123 de la C.P.E., la parte recurrente tenía la carga procesal de fundamentar de manera adecuada su pretensión de apelación, desvirtuando los argumentos expuestos en la resolución No.154/2024 demostrando, con precisión jurídica, que el actuar del juez de instancia ha actuado de manera errónea, y al no haberse pronunciado ni haber cumplido con esta exigencia, EL FALLO EMITIDO EN LA RESOLUCIÓN No.154/2024, SE MANTIENE CONFORME A DERECHO, ENCONTRÁNDOSE DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO Y RESPALDADO EN UNA AMPLIA Y CONSOLIDADA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE RESPALDA LAS AFIRMACIONES QUE SEÑALAMOS.

En mérito que la Caja Nacional de Salud, emitió la nota de cargo **N°233-0008-ON de fecha 15 de febrero de 2018**, generada a raíz de una supuesta mora del pago por la diferencia de reintegro de los aportes devengados a nombre del INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA, de la suma de **Bs.488,844,76** bolivianos, más intereses, multas y gastos judiciales, sobre los aportes devengados comprendidos entre el mes de **enero a diciembre/2009, Enero/2012 a diciembre/2017 (pago a la Diferencia Reintegro)**.

Resulta totalmente extraño, que la entidad de la CAJA NACIONAL DE SALUD PRETENDA COBRAR LA DIFERENCIA DE REINTEGRO DE APORTES, REALIZANDO CÁLCULOS Y MONTOS ECONÓMICOS MENSUALES SOBRE LAS PERSONAS REGISTRADAS Y AFILIADAS AL IBC (La **afiliación** es el proceso de registro oficial en la planilla del IBC, a aquellas personas que cumplen con los criterios de ceguera legal, registrando sus datos y reconociéndolas como beneficiarias del BONO, sin que ello implique una relación laboral con la entidad), CONSIDERÁNDOLOS COMO FUNCIONARIOS ASALARIADOS. Sin embargo este cálculo no considera que el pago otorgado a las personas con discapacidad cumple con las políticas sociales establecidas mediante el Decreto Supremo 22942 de 11/10/1991.

EL IBC, EFECTÚA EL PAGO DEL BONO ANUAL de indigencia a las personas con discapacidad visual **UNA VEZ AL AÑO**, descontándose el aporte del 5% **sobre** (parámetro) un salario mínimo nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 23998 de 04/05/1995 y D.S. 24598 de 06/05/1997, y el Art. 123 de la C.P.E. dispone que la ley se dispone para lo venidero y que no tiene efecto retroactivo a excepción de la materia laboral, entendiéndose que el art. 48 de la CPE. Establece beneficios sociales, la indemnización, pago de duodécimas, pago por del bono de antigüedad, pago de vacaciones, aguinaldo en cumplimiento del D.S. 110 de 01 de mayo de 2009.

EL BONO ANUAL DE INDIGENCIA, no puede considerarse como un salario, siendo este beneficio que se paga a las personas ciegas una sola vez al año, pudiendo cobrar este en cualquiera día de los 12 meses de la gestión presente, y es un monto que se encuentra considerado en la suscripción del acuerdo entre FE.NA.CIE.BO. y el MINISTERIO DE ECONOMIA, incluyendo el descuento del porcentaje del 5% para la atención en salud.

La dirección financiera administrativa del IBC, a efectivizado los pagos correspondientes del aporte del 5% del **PAGO DEL BONO ANUAL DE INDIGENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL POR UNA SOLA VEZ AL AÑO, sobre** un salario mínimo nacional ante la unidad correspondiente de la CNS, conforme a la normativa vigente, respaldada con documentos glosados en el expediente procesal, se toma muy en cuenta interpretación realizada en la **nota MEFP/VPCF/DGPGP/USS/N°0212/18 de fecha 20 de abril de 2018**, que precisa: *"Al respecto efectuado el análisis legal se advierte que de acuerdo al Decreto Supremo No. 24598 de 06 de mayo de 1997, que autoriza a la Caja Nacional de Salud- CNS, la prestación de servicios a la comunidad no vidente, con un aporte del 5% **sobre** (es un parámetro) el salario mínimo nacional a efectuarse por UNA SOLA VEZ AL AÑO, con carácter retroactivo al mes de enero de 1994, (se hace conocer que se tiene un proceso coactivo con una sentencia ejecutoriada por supuestos pagos devengados, de los años 1994 y 1995, el mismo a sido ejecutoriado por errores de formas, encontrándose pendiente acciones legales a recurrir), **SE CONSIDERA QUE DICHO GRUPO SOCIAL** (comunidad ciega), **NO FUE INSERTADO EN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL**, por lo tanto **NO SE ENCUENTRA BAJO EL REGIMEN** que establece dicha norma, en ese sentido no son aplicables las sanciones ni multas por el retraso de dicho pago anual planteados por la CNS",* afirmaciones que respaldan nuestras aseveraciones.

Asimismo, el **BONO ANUAL DE INDIGENCIA** otorgado a las personas ciegas, es una ayuda como parte de la política social del Estado, en el marco del "vivir bien", el cual puede SER PAGADO ANTES Ó DESPUÉS del 1º (primero) de mayo de cada año, sin que ello implique pagar por un reintegro por diferencias, ni considerarse un pago retroactivo. Este **BONO SE FINANCIA A TRAVÉS DE ACUERDOS ENTRE EL ÓRGANO EJECUTIVO REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE BOLIVIA- FENACIEBO**, acordando la entrega de este beneficio del bono, junto con el aporte del 5% sobre el salario mínimo nacional destinado a la seguridad social. Este porcentaje se descuenta directamente para el pago inmediato a la CNS.

Es importante aclarar, que **el 5% del descuento del pago del bono, no constituye un salario, SINO UN PARÁMETRO EXCLUSIVO**, para el descuento correspondiente, por lo que no es viable exigir el cobro de aportes devengados a los beneficiarios afiliados ciegos al Instituto Boliviano de la Ceguera, ya que el bono es una ayuda social para que tengan una vida digna, contar con un seguro de salud y acceder a programas de rehabilitación y apoyo educativo para su inclusión social. En ese sentido la nota de cargo **Nº233-0008-ON**, CARECE DE FUERZA COACTIVA como afirma la Resolución No. 154/2024 de 15 de noviembre de 2024, para cancelar el pago de **Bs. 488.844,76**, por concepto de pago de aportes devengados por la diferencia de reintegro de los periodos correspondientes a ENERO A DICIEMBRE/2009 Y ENERO/2012 A DICIEMBRE/2017, dado que el pago del 5% del bono anual de indigencia, a sido efectuado en su totalidad conforme a las normas vigentes.

Por lo que la demanda es improcedente y las afirmaciones por parte de la CNS, con respecto al **aporte del 5% del bono anual de indigencia, como retroactivo en previsión del Art. 123 de la C.P.E., no son procedentes para este beneficio**. Asimismo, el Art. 32 del D.L.10173, tampoco puede aplicarse ya que esta norma regula los aportes a la seguridad social no cubiertos por los empleadores, quienes en estos casos actúan únicamente como agentes de retención. **Y ESTE BONO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA NO PUEDE INGRESAR COMO UN SALARIO MENSUAL**, como pretende asimilar forzosamente la CNS, Revictimizando a la población ciega entre ellos afecta los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes no videntes, personas ciegas, adultos mayores ciegos, mujeres embarazadas no videntes y a las

familias conformadas por personas ciegas, quienes se encuentran afiliados al Instituto Boliviano de la Ceguera, tomando en cuenta que es una población VULNERABLE.

Se hace conocer que el INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA- IBC, no es un agente de retención de BONO ANUAL DE INDIGENCIA, y las personas afiliadas no tienen dependencia laboral, tampoco son servidores públicos, toda vez que el presupuesto asignado al pago del bono anual de indigencia, es un recurso asignado por el TGN, el mismo que es cancelado a las cuentas corrientes de ahorro de las personas ciegas, pago que se la realiza una sola vez en el año, no son fraccionado en meses, por lo que este pago del bono puede ser realizado antes o después del 1ro. De mayo de cada año.

La Ley 22 de mayo de 1957, crea al Instituto Boliviano de la Ceguera- IBC, con el objetivo de abordar integralmente los desafíos que enfrentan las personas ciegas a nivel nacional de Bolivia, con la misión de proporcionar la atención integral a las personas ciegas, abarcando desde la investigación y prevención de la ceguera hasta la rehabilitación, formación profesional e inclusión social y laboral de esta población y según el Art. 1 señala:

1. **Estudiar y dar solución a todos los problemas emergentes de los ciegos:** es decir debe analizar y resolver los problemas individuales o colectivos que afectan a las personas ciegas adultas, sean nacionales o extranjeras residentes en el país.
2. **Ejercer tuición sobre todas las instituciones de ciegos:** tiene la facultad de supervisar instituciones dedicadas a la atención de personas ciegas en Bolivia, es así que se tiene direcciones departamentales y una regional, y centros de rehabilitación y habilitación a nivel nacional en el país.
3. **Investigación y realizar los métodos tiflológicos modernos:** tiene tuición de investigar y aplicar métodos modernos en el campo de la tiflogía para mejorar la asistencia social, rehabilitación y apoyo a las personas ciegas y sus familias.
4. **Organización de centros de readaptación y formación profesional:** Establecer centros destinados a la readaptación y formación profesional de personas ciegas, así como cursos de alfabetización para ciegos en áreas rurales.
5. **Promoción y orientar actividades ocupacionales:** Fomentar y orientar la participación laboral de las personas ciegas rehabilitadas.

6. **Protección social:** Establecer normas para proteger a aquellas personas ciegas que, debido a condiciones adicionales a su ceguera, no puedan realizar actividades productivas por sus propios medios.
7. **Investigación de causas de la ceguera:** Estudiar las causas directas e indirectas que provocan ceguera en los individuos.
8. **Organización de censos y estadísticas:** Llevar a cabo censos y recopilar estadísticas relacionadas con la ceguera en el país.

Además, el **Artículo 2** de la misma ley, define a una persona ciega como "aquel individuo cuya agudeza visual sea de 20/200 o menor, o cuyo campo visual sea de 20 grados o menor, en el mejor ojo y con la mejor corrección". Todo ello en cumplimiento del art. 70, de la C.P.E., que señala la protección a través de los organismos del Estado a las personas con discapacidad y su obligación del Estado es diseñar políticas públicas sociales e inclusivas, por ende el **TRATO QUE CORRESPONDE PARA HACER EL APOORTE DEL BONO ANUAL DE INDIGENCIA CON EL DESCUENTO DEL 5% es un aporte solidario** pasivo por parte de personas con discapacidad visual (tomando en cuenta que este sector de personas ciegas, vive en la extrema pobreza, de trabajos artísticos en las calles, para su subsistencia el bono anual dividido en los meses del año, no es suficiente para cubrir ni siquiera su canasta familiar).

La CAJA NACIONAL DE SALUD PRETENDE FORZADAMENTE hacer ver, que el bono es un salario, sin considerar que es, el Estado que a través de sus organismos estatales brinda esta asistencia social, pagado por una única vez en el año a las personas ciegas, por lo que no puede ser tratado como un salario retroactivo al mes de enero, como calcula y ajusta la CNS, vulnerando las normas. Pues de **ACUERDO A LAS NORMAS ESTE BONO SE PAGA UNA SOLA VEZ AL AÑO**, a ser efectuada antes o después del 1 de mayo, por ende no son aplicables las normas de régimen de seguridad social y tampoco las normas laborales que establece el salario mínimo nacional para el sector público y privado, pero que **NO GUARDA RELACIÓN CON EL BONO ANUAL DE INDIGENCIA** ya que el tratamiento es diferente.

El D.S. 24598 de 06/05/1997, autoriza a la CNS, brindar servicios de salud a la comunidad ciega, estableciendo un aporte único anual del 5% **sobre el salario mínimo nacional con carácter retroactivo al mes de enero de 1994. Sin embargo, este grupo social de personas ciegas, no está contemplado dentro del código de seguridad social, ya que no se encuentran bajo el régimen**

laboral, ni se les puede considerar como trabajadores asalariados, por lo tanto, no se encuentra bajo su régimen. En consecuencia no son aplicables las sanciones ni las multas por el retraso en el pago anual que exige la CNS, además, el bono anual de indigencia al no constituirse como un salario, no corresponde la aplicación del principio de irretroactividad que la Caja Nacional de Salud intenta hacer valer.

Es decir que las regulaciones aplicables de la seguridad social, no son aplicables a los afiliados del Instituto Boliviano de la Ceguera ya que son beneficiarios del pago del BONO ANUAL DE INDIGENCIA PARA PERSONAS CIEGAS, dado que se trata de un pago único otorgado una vez al año a personas ciegas en situación de extrema vulnerabilidad y para erradicar la pobreza, financiado con recursos del TGN del Estado Plurinacional. Y no existe una norma, disposición ó reglamentos expresos, que disponga que este bono deba ser tratado como un salario ni sujeto a retroactividad bajo la C.P.E. además este beneficio es resultado de un acuerdo establecido entre el Órgano Ejecutivo del Estado y el FENACIEBO, estableciendo montos fijos DEL EQUIVALENTE AL 5% calculado a la fecha de su suscripción de dicho acuerdo.

LA NATURALEZA DEL BONO ANUAL DE INDIGENCIA PARA PERSONAS CIEGAS, radica que este, es otorgado a las personas con discapacidad visual, es un beneficio social único, que no tiene calidad de salario ni ingreso regular, establecido en la norma vigente del Decreto Supremo N°22942, D.S.23998, D.S.24598 y acuerdos suscritos entre la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia - FENACIEBO, y el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.

Es importante señalar, que el descuento del 5% se aplica tanto a las PERSONAS CIEGAS que se encuentran AFILIADAS a la CNS, como a aquellas PERSONAS NO VIDENTES que CUENTAN CON OTROS SEGUROS de salud y **no reciben** atención en la CNS (cuentan con la Caja Petrolera, Caja Cordes, SUS, etc.). también este pago del descuento del 5% se efectúa a todas aquellas PERSONAS CIEGAS NO AFILIADAS a la CNS, por lo que la Caja Nacional de Salud, percibe ingresos por aquellas personas que no brinda atención.

Resulta llamativo, que la nota de cargo generada por la falta de pago de aportes devengados y la diferencia de reintegro, haya sido **calculada mensualmente** por la CNS, aplicando el código de seguridad social. Es fundamental recordar que **el bono anual de indigencia, no tiene la naturaleza de un salario**, por lo que no debería ni podría estar sujeto al **descuento del 5% de manera**

mensual y menos calcularse su retroactividad, como pretende hacer ver la CNS en la presente demanda. Además, los cálculos presentados carecen de precisión, pues se basan en una planilla de usuarios inexistentes, apartándose de los marcos de razonabilidad y equidad consagrados en el Art. 70 de la C.P.E. la protección de los organismos del Estado, a los derechos de las personas con discapacidad, para asegurar que las medidas adoptadas por el Estado sean apropiadas y proporcionadas, evitando cualquier forma de discriminación o trato injusto. Por lo tanto, cualquier acción estatal que se aparte de la razonabilidad y equidad podría ser considerada contraria a los principios constitucionales y a los derechos consagrados en la CPE.

En presente caso, los aportes que la CNS, pretende cobrar no provienen de trabajadores que reciben un salario mensual, sino de **personas ciegas afiliadas al IBC**, quienes **reciben UNICAMERENTE un SOLO bono UNA VEZ AL AÑO ANUAL de indigencia**. Este beneficio les permite acceder a un seguro de salud, así como a servicios de rehabilitación y habilitación y apoyo educativo especial en sistema braille. Por lo que legalmente no corresponde a la aplicación de sanciones ni multas **por el supuesto retraso del pago de reintegro "mismo que no corresponde" ya que no es un salario del aporte del 5% ya que este grupo no esta incluido dentro de las disposiciones del Código de Seguridad Social, interpretado mediante nota MEFP/VPCF/DGPGP/USS/N°012/18 de fecha 20 de abril del 2018**, además de aplicar el Decreto Supremo N°22578 de 13 de agosto de 1990 y D.S. 4901 establece con precisión que el pago del Bono Anual de Indigencia será otorgado anualmente a la Comunidad No Vidente de Bolivia, en base a los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y representantes de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia, debe ser realizado por el Instituto Boliviano de la Ceguera - IBC, a través del Sistema de Gestión Pública - SIGEP.

FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO.-

El **BONO ANUAL DE INDIGENCIA** es una prestación económica otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia a la comunidad no vidente, como parte de las políticas sociales dirigidas a sectores de extrema vulnerabilidad. Su objetivo es garantizar la subsistencia y bienestar de los beneficiarios, quienes carecen de ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Este apoyo tiene

CARÁCTER ASISTENCIAL y no debe interpretarse como un salario, ya que no puede considerarse como una remuneración salarial.

Este bono está regulado por el **Decreto Supremo 22942** de 11 de octubre de 1991 vigente, inicialmente establece el pago del bono anual de indigencia a la comunidad ciega, con el objetivo de proteger a las personas en situación de extrema vulnerabilidad, garantizando la supervivencia y bienestar del capital humano, además de establecer mecanismos para garantizar su inclusión en la sociedad.

El **Decreto Supremo 23998** de 04 de mayo de 1995, tiene el principal objetivo de incrementar el monto del bono anual de indigencia otorgada a la comunidad ciega, además autoriza a la Caja Nacional de Salud -CNS, prestar servicios de salud a los beneficiarios con un **aporte mínimo sobre** (parámetro o medida) un salario mínimo nacional, **pagadero una sola vez al año**, aplicando el principio de solidaridad, y protección social hacia la comunidad no vidente, reforzando con esta disposición la protección a los grupos vulnerables y promoción de equidad social en Bolivia.

Con base a este decreto, los representantes de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, suscriben acuerdos cada año, estableciendo el descuento del 5% del bono anual de indigencia, el cual debe ser destinado al pago a la CNS, para garantizar la prestación de servicios de salud a la comunidad ciega.

El **Decreto Supremo 24598** de 06 de mayo de 1997, emitida en el marco de las políticas sociales dirigidas a sectores vulnerables, específicamente a las personas ciegas en Bolivia. Que modifica el Art. 2 del D.S. 23998, autorizando a la CNS la prestación de servicios de salud a la comunidad ciega, con el aporte del 5% **sobre** un salario mínimo nacional efectuado una sola vez al año. En protección a la vida y salud de la población vegetativa ciega, que no está incluida en el régimen del código de la seguridad social. disposición interpretada en la nota **MEFP/VPCF/DGPGP/USS/N°012/18 de fecha 20 de abril del 2018 (copiar contenido de la nota)**.

El **Decreto Supremo 4901** y su reglamento de fecha 29/03/2023, establece disposiciones para facilitar y agilizar el pago del bono anual de indigencia a las personas ciegas, en Bolivia, en cumplimiento a los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Economía y la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia, con el

objetivo de garantizar la subsistencia y bienestar de este grupo vulnerable dentro de la sociedad. Pago del bono se la efectiviza a través de mecanismos interoperables con el sistema SICOA y el SIBAI, ambos administrados por el Instituto Boliviano de la Ceguera.

La S.C. 0989/2011-R de 22 de junio, establece que "...la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como **finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles** -mejor **conocidos** en la doctrina **como grupos más vulnerables** por lo que el Estado, mediante **acciones afirmativas busca hacer efectiva la igualdad** y la equidad mas allá de su reconocimiento formal en los textos constitucionales y legales. Para ello se implementan políticas que otorgan un trato preferencial a determinados grupos sociales, como minorías étnicas o raciales, **personas con discapacidad**, mujeres, menores de edad, adultos mayores, estas medidas tienen el propósito de mejorar su calidad de vida y en algunos casos compensar los perjuicios, la discriminación y la exclusión social que han sufrido. Esta sentencia interpreta los derechos fundamentales desde una perspectiva inclusiva y equitativa, también reconoce que deben ser materializados mediante políticas activas que beneficien a los grupos mas vulnerables, reforzando el compromiso del Estado Boliviano con la igualdad y equidad social.

El D.S. N°13214 elevado a rango de Ley por la Ley N°006 de fecha 01 de mayo de 2010, establece en su art. 15, señala; "Para comprobar el derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad - Maternidad, deberá exhibirse la papeleta de pago de salarios cancelados en cualesquiera de los dos meses anteriores a la solicitud de la consulta," **ley que es aplicable a los funcionarios asalariados o trabajadores de empresas privadas, esta medida no se aplica a la presentación de una papeleta de pago de salario mensual, esto se debe que los beneficiarios del bono anual de indigencia, no mantienen ninguna relación laboral ni dependencia con la entidad del IBC, siendo que los no videntes llevan el comprobante del pago del bono que sirve para la atención a su sola presentación para todo el año, ya que este comprobante de pago del bono anual, no se actualiza como la papeleta/boleta del salario que tiene vigencia por cada mes, reiterándose que los ciegos no son servidores públicos del**

IBC, NO GOZA DE VACACIONES, AGUINALDOS Y DEMAS BENEFICIOS SOCIALES.

La **Ley 977** de 26 de septiembre de 2017, esta ley establece mecanismos para garantizar el acceso al empleo y apoyo económico para las personas con discapacidad, promueve su inserción laboral en instituciones públicas y privadas y establece beneficios económicos adicionales para garantizar su bienestar.

La **Ley 1678** de la persona con discapacidad de 15/12/1995, derogada parcialmente por la ley 223, contiene disposiciones relevantes sobre derechos y beneficios reconocidos a favor de las personas con discapacidad, como el derecho a vivir en el seno familiar o en un hogar sustituto; derecho a recibir prestaciones integrales de salud; derecho a ser habilitados y rehabilitados profesionalmente y el derecho al trabajo reenumerado.

La **ley 223** general para personas con discapacidad de 02/03/2012, establece un marco normativo integral p

ara proteger y promover los derechos y garantías de las personas con discapacidad, en el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral, lograr su inclusión social en todas las esferas de la vida, establecer políticas públicas destinadas a mejorar su calidad de vida.

La **ley 4024** de 15 de abril de 2009, Bolivia ratifica la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece estándares internacionales para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad incluyendo; el derecho a la educación inclusiva; derecho a la salud integral; derecho al trabajo decente; derecho a la participación en la vida política y social, la ratificación de esta convención refuerza el compromiso del Estado Boliviano con la protección integral de las personas con discapacidad.

La magna **Constitución Política del Estado Boliviano** de 07 de febrero de 2009, en el Art. 70 numeral 1), consagra una amplia gama de derechos fundamentales para las personas con discapacidad, garantizando su protección integral por parte del Estado Boliviano.

El **Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social a Corto Plazo**, aprobado por Resolución Administrativa No. 006-2009 de 23 de enero de 2009, actualmente vigente, establece en su Capítulo II Modalidades de Financiamiento, Modalidad no Contributiva en el

Art.39 señala "el pago de las primas y otras modalidades de financiamiento subsidiado por el Tesoro General de la Nación u otras **fuentes de financiamiento solidarias**, para que se otorguen prestaciones en los Entes Gestores del Sistema, deben cubrirse en los plazos y condiciones que determinan sus normas de creación y las que rigen en el régimen general para los empleadores. **primas u otras modalidades de financiamiento. C) el seguro de no videntes, a través del Instituto Boliviano de la Ceguera, financiado por descuento al Bono Anual de Indigencia**" dentro de los parámetros dispuestos por los DD.SS. N°23998 de 04 de mayo de 1995, D.S. 24598 de 06/05/1997 y N°4901 de fecha 29 de marzo de 2023."

En cumplimiento a estas disposiciones la Caja Nacional de Salud, debe brindar servicios de salud a la COMUNIDAD CIEGA, incluyendo atención médica y dental general y especializada, servicios quirúrgicos y hospitalarios, suministro de medicamentos según el estado del paciente, así como solicitudes auxiliares de diagnóstico y tratamiento en riesgos de enfermedad y maternidad a la comunidad ciega.

Por lo cual, su autoridad podrá constatar que la **Resolución N°154/2024 de fecha 15 de noviembre del 2024**, reconoce que el bono anual de indigencia a las personas ciegas, se otorga una sola vez al año a todos los afiliados al Instituto Boliviano de la Ceguera, este beneficio se concede a aquellas personas que se registran en planillas, que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 22 de enero de 1957 y el D.S. 08083. Dado que a la normativa vigente, este grupo vulnerable no se encuentra sujeto al régimen establecido en el código de seguridad social, y no resulta aplicable las multas ni sanciones por el retraso en el pago de la diferencia de reintegro exigida por la caja nacional de salud, asimismo no corresponde la aplicación de retroactividad, lo que vicia de nulidad dicha petición y la despoja de fuerza coactiva suficiente para constituirse en un título ejecutable, por lo que la caja nacional de salud pretende hacer valer un título improcedente, vulnerando los derechos de las personas con discapacidad visual, apartándose inclusive las convenciones aplicables para el sector de personas con discapacidad, quienes además carecen de recursos económicos necesarios para una vida digna y honorable.

Por lo cual la Nota de Cargo CITE NO.233-0008-ON, no posee fuerza coactiva ni coercitiva en el presente caso, dado que se ha cumplido con el pago de los aportes a la seguridad social, conforme las normas vigentes y los acuerdos

suscritos con la Cartera de Estado del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia- FENACIEBO.

PETITORIO.-

Por las razones expuestas, en aplicación de los Art. 256, 257, y 262 del Código Procesal Civil, presento ante su autoridad mi plena adhesión al fundamento y la parte resolutive de la Resolución N°154/2024 de fecha 15 de noviembre del 2024, en virtud que materializa la protección especial y preferencial otorgada a grupos vulnerables, en específico a las personas con discapacidad visual. Esta protección la ejerce en el marco de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y conforme a los principios de sana crítica y convencimiento que le otorga su investidura, ya que la ausencia u omisión de criterios de protección preferencial puede comprometer en la afectación a los derechos de las personas con discapacidad en diversos ámbitos como de la integración social, ámbito productivo, económico, político, social, laboral, cultural entre otros. Por lo que solicito declare **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** de la Caja Nacional de Salud, toda vez que pretende ocasionar un perjuicio en el andamiaje de los servicios que presta la entidad del IBC, dado que su pretensión vulnera los derechos de las personas con discapacidad visual, que se rehabilitan y habilitan y **CONFIRMAR LA RESOLUCION N°154/2024 de 15 de noviembre de 2024**, que reconoce y protege la naturaleza del bono anual de indigencia como un beneficio social único y no sujeto a retroactividad, y ordenar el archivo definitivo, conforme a los establecido en el código de seguridad social y el Art. 381 del código procesal civil.

OTROSI PRIMERO.- En aplicación del Artículo 147 del Código Procesal Civil, y en el marco del presente proceso, adjunto prueba de reciente obtención consistente en un **acta de reunión de fecha 24 de marzo de 2023**, en la cual la Caja Nacional de Salud (CNS) asumió el compromiso formal de prestar servicios de salud a la **comunidad ciega**, bajo la condición de que dicha población pueda acceder a dichos servicios con la sola presentación de su cédula de identidad, en sustitución de la papeleta de pago del TGN, en virtud de que no existe una relación laboral entre la CNS y los miembros de la comunidad ciega.

331
Trescientos
Arriba y uno

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, para demostrar que la CNS está obligada a cumplir la normativa vigente en materia de prestación de servicios de salud a la población ciega, sin embargo los funcionarios administrativos de la CNS, en omisión a la normativa aplicable, han realizado cálculos y ajustes que no se ajustan a lo establecido legalmente pretendiendo cobrar el monto de Bs. 488.844,76, por aportes devengados por diferencia de reintegro, de proceder su autoridad a dar curso a la demanda interpuesta por la CNS, se pone en su conocimiento que dicho monto será cobrado del **presupuesto asignado en el Plan Operativo Anual (POA) del Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC)**, aprobado por el TGN, lo que afectará gravemente la **prestación de servicios a nivel nacional**, especialmente en áreas críticas como la **rehabilitación y habilitación de las personas con discapacidad visual**, la cual cuenta con un presupuesto específicamente destinado al **servicio de alimentación de los rehabilitados internados, y prestación de otros servicios a la comunidad ciega a nivel nacional**.

OTROSI SEGUNDO.- adjunto como prueba documental consistente en:

- Resolución Consejo Nacional de la Ceguera CNC/N°011/2024 de 30 de septiembre del 2024, por la cual designa como Directora Ejecutiva a.i. a la Sra. María Victoria López Cruz.
- Fotocopia de Cedula de Identidad de la Directora Ejecutiva a.i. del I.B.C.
- Ley 22 de enero de 1957.
- Decreto Supremo 08083
- Decreto Supremo 28631
- Decreto Supremo 22942 de 11/10/1991
- Decreto Supremo 23998 de 04/05/1995
- Decreto Supremo 24598 de 06/05/1997
- Decreto Supremo 4901 de 29/03/2023
- acta de reunión de fecha 24 de marzo de 2023
- nota MEFP/VPCF/DGPGP/USS/N°0212/18 de fecha 20 de abril de 2018.
- Y otros documentos glosados en el expediente.

OTROSI TERCERO.- Señalo domicilio procesal, ubicado en la calle Colombia No. 464, zona San Pedro, Telf. 2486666, con ciudadanía digital 8683391, cel 76995745, email. Gladis.pozo@ibcbolivia.org, se tenga presente.

OTROSI CUARTO.- Diligencias de Notificación se comisione a oficial de diligencia del Juzgado.

"Por una vida libre de violencia"

La Paz, 14 de febrero del 2025.

GLADIS POZO
CALLE SAN PEDRO DE COLOMBIA
INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA
CALLE MAT. N° 1005/81/IBIC

lic. María Victoria López Cruz
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA



UNIDAD DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

FECHA: 18 FEB 2025 JIROISS

Recibido Por: *[Signature]*
10/20
AUXILIO
MINISTERIO DE JUSTICIA

Sis

RI

V
C
re
n
p
o
e
a
c
T
E
I
r
1
4
7
:



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA SOCIAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO Y
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CUARTA
APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO
RESOLUCIÓN – A.I. N° 257/2025.**

La Paz, 18 de agosto de 2025

NUREJ N°. : 20177997
Parte Demandante : Caja Nacional de Salud.
Parte Demandada : Instituto Boliviano de la Ceguera.
Proceso : Coactivo de la Seguridad Social
Vocal Relator : MSc. Carlos Marcelo Herrera Cardozo.
Vocal Segundo : MSc. Ana Maria Villa Gomez Oña.

VISTOS: En grado de apelación la Resolución N° 154/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 cursante a fs. 289 – 291, recurso de apelación de la parte demandante de fs. 296 – 297 vta., Resolución N° 78/2025 que concede el recurso cursante a fs. 332 y demás antecedentes de obrados.

CONSIDERANDO I:

I.1- ANTECEDENTES: Mediante Resolución N° 154/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 cursante a fs. 289 – 291, el Juzgado Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, falla declarando: “...**PROBADA** la **EXCEPCION DE FALTA DE FUERZA COACTIVA** opuesta por la parte coactivada a fs. 47 a 49 vuelta y en consecuencia **IMPROBADA** la demanda de fs. 7 a 7 vuelta de obrados procederse al desglose de la documentación adjunta y posterior archivo de obrados, sea previas formalidades de ley...”

Contra esta determinación la parte demandante la Caja Nacional de Salud a través de su representante legal, interpone recurso de apelación conforme a los argumentos desarrollados de fs. 296 – 297 vta. de obrados, que fue corrido en traslado a la parte contraria, cursando respuesta a fs. 324 - 331 de obrados, por lo que se concede el recurso en el efecto suspensivo mediante Resolución N° 78/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 cursante a fs. 332 de fotocopias legalizadas, ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz en su Sala Social y Administrativa.

I.2.- RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: Mediante memorial de fs. 296-297 vta., la Caja Nacional de Salud a través de su representante legal, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 154/2024, manifestando como agravios los siguientes:

1.- Refiere en el inciso b del considerando III de la resolución apelada, se evidencia que la controversia radica en la aplicabilidad o no de la norma retroactiva, es decir ya no estaría en discusión el pago o no de los aportes, hace notar la falta de motivación en el fallo emitido debiendo existir congruencia en las afirmaciones que fundamenta la decisión y el debido proceso previsto por



las normas del art. 115-II de la C.P.E., citando la SC N° 0752/2002-R de 25 de junio que expone la obligación de los juzgadores de respaldar sus decisiones mediante la exposición de fundamentos y razonamientos jurídicos y reitera que la controversia corresponde al pago del 5% del incremento salarial al ser este siempre de carácter retroactivo en la mayoría de los años por el sector de los no videntes estando sujetos a plazos establecidos.

También, refiere que el aporte del I.B.C. por la prestación de servicios de salud brindados por la C.N.S. regulado con el informe legal Cite N° 317-5843 de 01-10-2017, hace referencia al art. único del D.S. N° 24508 de 6 de mayo de 1997, modificado por el art. 2 del DS N° 23998 de 4 de mayo de 1995, por lo que la prestación de salud referida es financiada por un aporte del 5% sobre un salario mínimo nacional al ser efectuado por una vez al año, se tiene como antecedente el DS N° 22942 de 11 de octubre de 1991 que dispone la incorporación del I.B.C. a la C.N.S. efectuada dentro del campo de aplicación del C.S.S., desprendiéndose que la regularización tanto de las prestaciones de salud a ser brindadas por el ente gestor en salud como el aporte que en contraprestación debe efectuar el coactivado por tanto al incurrir en el impago de aporte del 5% anual total o parcial genera en el ente gestor la obligación de su cobro previa liquidación de aportes devengados y la aplicación del DS N° 25714 de 23 de marzo de 2000 con aclaración al tenor del art. 13 del C.S.S.

PETITORIO: Solicita se revoque la Resolución N° 154/2024 de 15/11/2024.

I.3. REPUESTA AL RECURSO DE APELACION.

Mediante memorial de fs. 324-331, el Instituto Nacional de la Ceguera a través de su representante legal, responde al recurso de apelación.

1.- Responde que en la apelación existe una ausencia de la exposición clara y detallada de los agravios que haya vulnerado el principio de congruencia recursiva y, en virtud de los arts. 115 y 123 de la C.P.E. el recurrente tenía la carga procesal de fundamentar su pretensión y precisar si la Resolución N° 154/2024 incurrió en errores de hecho y derecho es decir que el agravio va relacionado con las circunstancias de hecho que tiendan a demostrar y puntualizar al violación o la inexacta interpretación de la ley que desvirtúen integralmente los fundamentos que pueda contener, desvirtuando los argumentos, demostrando con precisión jurídica que el juez ha actuado de manera errónea y al no haberse pronunciado ni haber cumplido con esta exigencia el fallo emitido se mantiene conforme a derecho, fundamentado en una amplia y consolidada línea jurisprudencial que respalda sus afirmaciones.

2.- Responde que que la C.N.S. emitió la nota de cargo N° 233-0008-ON de 15 de febrero de 2018 generada a raíz de una supuesta mora de pago por la diferencia de reintegro de los aportes devengados a nombre del instituto boliviano de la ceguera de la suma de Bs.- 488,884.76, más intereses, multas y gastos judiciales sobre los aportes devengados comprendidos en el mes de enero a diciembre/2009, enero/2012 a diciembre/2017 (pago de diferencia de

reinte,
afiliac
aquell
sus da
relació
pago
social
23998
C.P.E.
anual
una se
presen
y el M
en sal
3.- Re
pagos
corres
docur
0212/
exclu
respe
no so
no se
emple
ingre
pobla
adole
confe
4.- H
y las
públi
del ar
con c
pobre
en lo
el DS
comu
persc
el ré
C.N.
no tie
pues
razor



AL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA SOCIAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



reintegro), resulta extraño que pretenda cobrar sobre las personas registradas y afiliadas al IBC, que es el proceso de registro oficial a la planilla del IBC a aquellas personas que cumplen con los criterios de ceguera legal, registrando sus datos y reconociéndolas como beneficiarias, sin que ello implique una relación laboral con la entidad, sin embargo este cálculo no considera que el pago otorgado por las personas con discapacidad cumple con las políticas sociales establecida en el DS N° 22942 de 11/10/1991 y conforme el DS N° 23998 de 04/05/1995 y DS N° 24598 de 06/05/1997 y los arts. 123 y 48 de la C.P.E. en cumplimiento del DS N° 110 de 01 de mayo de 2009 el pago de bono anual no puede considerarse un salario siendo que se paga a las personas ciegas una sola vez al año, pudiendo este cobrar cualquier día de los 12 meses de la presente gestión monto que se encuentra considerado entre el FE.NA.CIE.BO. y el Ministerio de Economía incluyendo el descuento del 5% para la atención en salud.

3.- Responde que, la dirección financiera administrativa del IBC, efectivizo los pagos del aporte del 5% sobre un salario mínimo nacional ante la unidad correspondiente de la C.N.S. conforme norma vigente y respaldada con documentos glosados tomando en cuenta la nota MEFP/VPCF/DGPGP/USS/N° 0212/18 de 20 de abril de 2018, aclara que el 5% de descuento es un parámetro exclusivo, por lo que la demanda es improcedente y las afirmaciones con respecto al 5% del bono de indigencia como retroactivo del art. 123 de la C.P.E. no son procedentes para este beneficio, asimismo el art. 32 del DL N° 10173 no se aplica ya que regula aportes de seguridad social no cubiertos por los empleadores quienes actúan como agentes de retención y este bono no puede ingresar como salario mensual como asimila la C.N.S., revictimizando a la población ciega entre ellos afecta los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, personas, adultos mayores, mujeres embarazadas y a las familias conformadas por personas ciegas quienes se encuentran afiliados al instituto.

4.- Hace conocer que no es un agente de retención del bono anual de indigencia y las personas afiliadas no tienen dependencia laboral, no son servidores públicos, cita los arts. 1 y 2 de la Ley 22 de mayo de 1957 y en cumplimiento del art. 70 de la C.P.E. precisa que es un aporte solidario pasivo por las personas con discapacidad visual (tomando en cuenta que este sector vive en extrema pobreza de trabajos artísticos en la calle para su subsistencia el bono dividido en los meses del año no es suficiente para cubrir ni siquiera su canasta familiar), el DS N° 24598 de 06/05/1997 autoriza a la caja brindar servicios de salud a la comunidad ciega, estableciendo un aporte del 5%, sin embargo este grupo de personas ciegas no está contemplado en el C.S.S. ya que no se encuentran bajo el régimen laboral y resulta llamativo que la nota de cargo generada por la C.N.S. haya sido calculada mensualmente aplicando el C.S.S. ya que el bono no tiene naturaleza de un salario, además que los cálculos carecen de precisión, pues se basan en una planilla de usuarios inexistentes apartándose del marco de razonabilidad y equidad consagrados en el art. 70 de la C.P.E., por tanto



cualquier acto que se aparte de los mismos es contraria a los principios constitucionales y a los derechos consagrados en la C.P.E.

PETITORIO

Solicita se declare improcedente la demanda de la Caja Nacional de Salud y confirme la Resolución N° 154/2024 de 15 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO II.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DECISIÓN:

El art. 265.I del Código Procesal Civil aplicable al caso en sujeción del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, prevé que el “...*Auto de Vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación...*”, en apego a ello y del análisis legal de los antecedentes que informa el expediente, se concluye lo siguiente:

II.1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN -ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

PRIMERO: En el primer agravio se alega que la resolución apelada en su inc. b) del considerando III que refiere sobre la excepción de falta de fuerza ejecutiva, evidenciando falta de motivación en el fallo, debiendo existir congruencia en las afirmaciones que fundamentan su decisión y el debido proceso según el art. 115-II de la C.P.E., cita la SC N° 0752/2002-R de 25 de junio que refiere la obligación que tienen los juzgadores de respaldar su decisión con fundamentos jurídicos señala que la controversia corresponde al pago del 5% del incremento salarial de carácter retroactivo en la mayoría de los años para el sector de los no videntes, sujeto a plazos establecidos.

Previo a dilucidar la problemática suscitada, atentos al alcance de lo resuelto en primera instancia y de los agravios expresados, resulta necesario remitirnos al principio de legalidad, por el cual todos los actos, decisiones y procedimientos relacionados con la protección social deben estar estrictamente regulados por normas jurídicas claras, preexistentes y de rango legal o constitucional. De ahí que la creación, modificación y aplicación de derechos, obligaciones, beneficios y procedimientos en el sistema de seguridad social deben ajustarse a lo regulado en la ley vigente, garantizando así la certeza jurídica y la protección efectiva de los derechos de las personas beneficiarias.

Asimismo, este principio asegura que ninguna prestación, requisito o sanción pueda ser impuesta o aplicada sin fundamento legal previo, evitando arbitrariedades y garantizando que las autoridades encargadas actúen dentro del marco normativo definido. De esta manera, se protege el derecho fundamental a la seguridad social, asegurando que el acceso a las prestaciones y la administración del sistema se realicen con respeto al debido proceso, a la transparencia y a la equidad.

Aunque el principio de legalidad se configura como un principio general y no cuenta con una regulación normativa específica en materia de seguridad social,

su ap
princ
que
inter
ordin
Dent
anali
inter
y ais
Nota
Soci
dere
El pr
estri
el cr
situa
cotiz
impu
desc
ente
exist
mate
No e
com
adm
segu
el p
coac
Bajo
el er
Segu
requ
cont
com
coac
públ
Lue
apel
de t
ejec
al pr



AL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA SOCIAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



267

su aplicación resulta fundamental en este ámbito. Es importante precisar que el principio de legalidad no se limita exclusivamente al derecho penal, área en la que sí cuenta con una protección específica y detallada. La Corte IDH ha interpretado que este principio debe regir no solo en los procesos judiciales ordinarios, sino también en los procedimientos administrativos.

Dentro de la jurisprudencia se cuenta con el Auto Supremo N° 231 de 13/05/13 analizó que el art. 609 del Reglamento del Código de Seguridad Social debe interpretarse de manera integral y no de forma aislada. Una interpretación literal y aislada podría llevar a concluir que el ente gestor tiene la facultad de girar Notas de Cargo por cualquier concepto adeudado a la entidad de Seguridad Social. Sin embargo, esta interpretación resulta inadmisibles en un Estado de derecho y contraria al principio de legalidad.

El principio de legalidad exige que la facultad para emitir títulos coactivos esté estrictamente delimitada y vinculada a actos administrativos específicos. Según el criterio de este Tribunal, la emisión de Notas de Cargo debe restringirse a situaciones concretas, tales como la recuperación de aportes devengados o cotizaciones no canceladas por los empleadores, así como recargos, multas, impuestos y tasas. También incluye deudas relacionadas con amortizaciones, descuentos y créditos concedidos sobre capital, intereses y multas cuando el ente gestor tenga facultad para otorgar préstamos. Finalmente, aplica cuando existe una infracción a las disposiciones legales o estatutarias vigentes en materia de seguridad social.

No es admisible que, en ejercicio de esta facultad, el ente gestor se arroge competencia para girar Notas de Cargo por conceptos de naturaleza civil, administrativa o ejecutiva que no estén vinculados directamente con la seguridad social. Tal actuación excedería las competencias legales y vulneraría el principio de legalidad, al extender indebidamente el alcance de los títulos coactivos.

Bajo ese contexto inicialmente se asume que no resulta evidente lo alegado por el ente gestor respecto al alcance del art. 609 del Reglamento del Código de Seguridad Social, es decir que la nota de cargo girada prácticamente no requeriría prueba adicional y que por si sola tendría fuerza ejecutiva, por el contrario, al tratarse de un acto administrativo, la autoridad judicial tiene plena competencia para observar si esta nota de cargo tiene la suficiente fuerza coactiva, puesto que se constituye en un límite al actuar de la administración pública, así lo ha reconocido el Auto Supremo N° 231 de 13/05/13.

Luego, en atención a la apelación presentada se advierte que la resolución apelada en su considerando III del inc. b) fundamenta respecto a la excepción de falta de fuerza coactiva y no así sobre la excepción de falta de fuerza ejecutiva, puesto que se trata de un instituto jurídico diferente, distinta y ajena al presente caso.



Por otra parte, al referirse la juez a la controversia del pago del 5% del incremento salarial con carácter retroactivo para el sector no vidente, se evidencia que la autoridad de primera instancia si realizo un análisis concreto sobre dicho aspecto, en esa línea a fs. 290 vta. de la Resolución N° 154/2024 consigna textualmente “...*la entidad coactivante no ha adjuntado normativa, disposiciones o reglamentos en los que se basen para referir que dicho bono anual está inmerso dentro de la retroactividad de la CPE, más aun cuando existen Acuerdos suscritos entre el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia conforme cursan literales de fs. 72ª 85 de obrados y que no fueron objetados por la parte contraria, en las que en su Artículo primero refieren montos fijos del equivalente al 5% calculado a la fecha de suscripción de dicho acuerdo...*”. Más adelante concluye refiriendo “...*por lo que se evidencia que la Nota de Cargo N° 026/92 establece un monto base a un concepto por diferencia de reintegro que no corresponde por ser originado por un bono anual, por lo que está viciada de nulidad, no constituyéndose título coactivo con la suficiente fuerza coactiva en base a lo precitado...*”, razón por la cual no se evidencia incongruencia, puesto que el fallo dictado dio respuesta al fondo planteado en la excepción, en consecuencia la resolución no resulta incongruente con lo solicitado.

De lo anterior se tiene el cumplimiento de los estándares constitucionales de congruencia y motivación que se encuentra referida en el art. 115 - II de la C.P.E., que consagra el derecho al debido proceso, lo que incluye resoluciones debidamente motivadas, la doctrina constitucional refuerza este deber así como la SC N° 0943/2010-R de 17 de agosto, sostuvo que: “*La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al litigante el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió...*” razones por las que no es viable dar curso al agravio recursivo.

SEGUNDO: En su segundo agravio expresa que el aporte del I.B.C. por la prestación de servicios de salud brindados por la C.N.S. y regulado por el informe legal Cite N° 317-5843 de 01-10-2017, hace referencia al art. único del D.S. N° 24508 de 6 de mayo de 1997, modificado por el art. 2 del DS N° 23998

de 4
por
teni
I.B.
o pa
deve
del
Sob
retr
del
obli
que
par
o co
pre
cum
der
per
Seg
pur
leg
De
N°
de
mín
ene
vid
alc
la
acc
Por
la c
dis
co
del
Po
mo
fur
ap
res
ap
de



AL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA SOCIAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



382

de 4 de mayo de 1995, refiriendo que la prestación de salud que es financiada por un aporte del 5% sobre el salario mínimo nacional efectuado anualmente, teniendo como antecedente el DS N° 22942 que dispone la incorporación del I.B.C. a la C.N.S. dentro de la aplicación del C.S.S. y al incurrir en impago total o parcial del 5%, genera la obligación de cobro previa liquidación de aportes devengados en aplicación del DS N° 25714 con aclaración al tenor del art. 13 del C.S.S.

Sobre la controversia relativa al pago del 5% del incremento salarial de carácter retroactivo para el sector de los no videntes, corresponde precisar que el art. 6 del Código de Seguridad Social prevé: *"El Código de Seguridad Social es obligatorio para todas las personas nacionales o extranjeras, de ambos sexos, que trabajen en el territorio de la Republica y prestan servicio remunerado para otra persona natural o jurídica, mediante designación, contrato de trabajo o contrato de aprendizaje, sean estos de carácter privado o público, expresos o presuntos"*, en ese marco el bono anual de indigencia para personas ciegas no cumple con estas condiciones, puesto que no constituye contraprestación derivada de una relación de trabajo subordinado ni se percibe de forma periódica, en consecuencia, está fuera del campo de aplicación del Código de Seguridad Social. De modo que remitiéndonos al análisis efectuado en el primer punto se advierte que la pretensión del ente gestor se aleja del principio de legalidad ya desarrollado por la jurisprudencia en materia de seguridad social.

De igual manera cursa a fs. 203 el DS N° 24598 que modifico el art. 2 del DS N° 23998 estableciendo: *"...autorizando a la C.N.S. la prestación de servicios de salud a la comunidad no vidente con el aporte del 5% sobre un salario mínimo nacional a efectuarse una sola vez, con carácter retroactivo al mes de enero de 1994"*, esta disposición no implica en absoluto que las personas no videntes se incorporen al régimen del Código de Seguridad Social, ya que su alcance se limita únicamente a la cobertura de prestación de salud brindadas por la Caja Nacional de Salud con el aporte señalado, sin generar obligaciones accesorias como sanciones o multas por retraso de pago.

Por otro lado de la revisión de obrados se evidencia que si bien la parte adjunto la documental de fs. 293 - 295, la misma hace referencia a un instituto procesal distinto como es de la inhabilidad del título coactivo y no así a la falta de fuerza coactiva, de modo que no se demuestra que el bono de indigencia con el aporte del 5% del I.B.C. este sujeto a la retroactividad.

Por lo que la apelación de la C.N.S. no logra desvirtuar la congruencia ni la motivación del fallo de primera instancia, no acredita la existencia de fundamentos normativos que obliguen a considerar el cálculo mensual del aporte del 5%, menos aún que la normativa constitucional de seguridad social respalde tal interpretación, por tanto corresponde concluir que la juez a quo aplico correctamente la norma vigente al caso, actuando en estricto resguardo del principio de legalidad y del debido proceso.

Que, bajo el contexto precedentemente desarrollado, este Tribunal concluye que, a tiempo de haber emitido la resolución impugnada, la juez a quo ha compulsado de manera acertada los antecedentes del cuaderno procesal, así como las normas legales aplicables al caso de autos, razón por la cual corresponde a esta instancia confirmar la decisión asumida por dicha autoridad.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declara la **ADMISIBILIDAD** de la apelación presentada por la parte demandante, por haber sido deducido en el plazo previsto por ley, sin embargo de ello en el fondo se declaran **IMPROCEDENTES** los fundamentos expuestos en el recurso, en consecuencia se **CONFIRMA** la Resolución N° 154/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 cursante a fs. 289 – 291, pronunciada por el Juzgado Primero de Partido del Trabajo y Seguridad Social de La Paz del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sea con las formalidades de ley.

VOCAL RELATOR: Msc. Carlos Marcelo Herrera Cardozo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

Msc. Carlos Marcelo Herrera Cardozo
VOCAL RELATOR
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA
CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
DE LA PAZ

Msc. Edy Mercedes Quiroga
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA
CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
DE LA PAZ

Msc. Edy Mercedes Quiroga

LEGALIZACIÓN
La(s) Presente(s) Fotostática(s) en Hojas: 04 es (son)
copia fiel y expresión auténtica de (sus)
original(es), a la(s) que en caso necesario me
remito y luego de ser confrontada(s) legalizo,
de conformidad al Art. 1311 del Código Civil.
La Paz, 17 de Noviembre de 2024

ANTE MI:
Dr. Edy Mercedes Quiroga
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA
CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA TERCERA
Tribunal Departamental de Justicia
La Paz - Bolivia

de Recepc
de Recepc
ore del proce
Asignado e
de Proceso:
edimiento:
ria:
Fojas:

CAJA NACIO
entante: DE LA BA
Abog. Reg: nu

INSTITUTO
entante: UGARTE

nsable de Impresió
nsable de Recepci

Nurej: 20177997

**SALA SOCIAL CONTENCIOSO Y
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
TERCERA III**

A.I. NO. 779/2025

COACTIVO SOCIAL: seguido por la
CAJA NACIONAL DE SALUD contra
**INSTITUTO BOLIVIANO DE LA
CEGUERA**

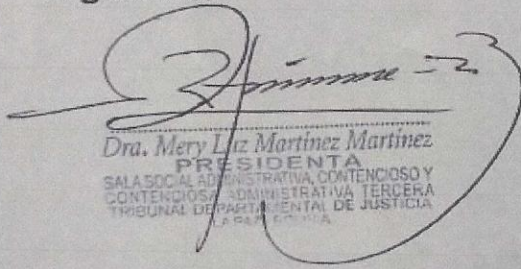
La Paz, 27 de noviembre de 2025

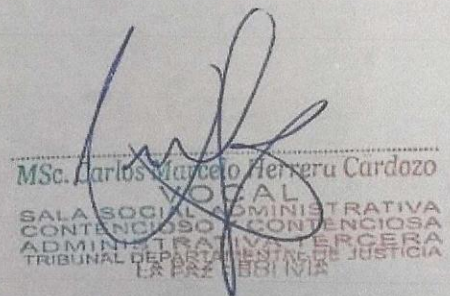
VISTOS: De la revisión de los datos del proceso se advierte que con el Resolución - A.I. N° 257/2025 de fecha 18 de agosto de 2025 de fs. 359-362 vta., fueron notificadas las partes en fecha 18 de agosto, como se tiene de las diligencias cursantes a fs. 365, no existiendo recurso ulterior contra la misma, en consecuencia, se declara la **EJECUTORIA** de la Resolución - A.I. N° 257/2025 de fecha 18 de agosto de 2025 de fs. 359-362, debiendo remitirse obrados al juzgado de origen, sea con nota de atención y demás formalidades de ley.

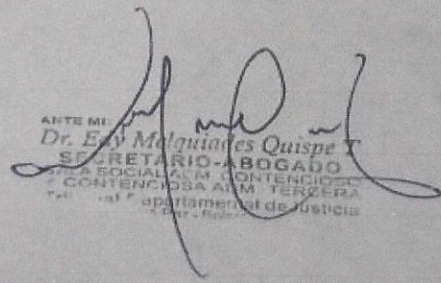
AL OTROSI 1. - Por ratificado el domicilio procesal.

AL OTROSI 2. - Por señalado el **correo electrónico** y el **número de WhatsApp** como medios alternativos de comunicación

Regístrese. -


Dra. Mery Luz Martínez Martínez
PRESIDENTA
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO Y
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


MSc. Carlos Marcelo Herrera Cardozo
JEFESALA
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA
CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


ANTE MI:
Dr. Eddy Malquiades Quispe
SECRETARIO-ABOGADO
SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO Y
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA